2171
FECHA 2 de noviembre de 1976 2:05 p.m.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO NUM. 25 DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, PARA LA EJECUCION DE LOS ARTICULOS 12 AL 19 DE LA LEY NUMERO 104 DE 29 DE JUNIO DE 1955, ADICIONADOS POR LA LEY NUMERO 9 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1975.

Sección 1.--Autorización

Este Reglamento es aprobado bajo la autoridad del Artículo 18 de la Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, que lee como sigue:

> "El Secretario de Justicia preparará un reglamento para la ejecución de lo dispuesto en los Artículos 12 al 19, el cual entrará en vigor una vez se cumpla con los requisitos de la Ley de Reglamentos de 1958."

Sección 2.--Definiciones

Para fines de este reglamento, los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación, excepto cuando el contexto claramente indique otra cosa:

a) "Buena fe" significa aquel estado anímico que mueve a una persona a actuar o abstenerse de actuar sin que medie malicia, negligencia inexcusable, capricho o arbitrariedad o un objetivo de causar daño a otra persona.

b) "Derechos Civiles" significa aquellos derechos reconocidos a todas las personas por Constitución, ley o jurisprudencia, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.

c) "Funcionario, Empleado, Ex-funcionario, Ex-empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" significa cualquier persona natural que estuviere prestando o

hubiere prestado servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en departamentos, agencias, instrumentalidades o corporaciones públicas, e incluye alcaldes y ex-alcaldes.

d) "Gobernador" significa el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.--Elegibilidad

Será elegible para acogerse a lo dispuesto en los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada por la Ley número 9 de 26 de noviembre de 1975, todo funcionario, ex-funcionario, empleado y ex-empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dichos términos han sido definidos en este reglamento, que sea demandado en daños y perjuicios en su carácter personal, cuando la causa de acción se base en alegadas violaciones a los derechos civiles del demandante, debido a actos u omisiones incurridos de buena fe, en el curso de su trabajo y dentro del marco de sus funciones.

Sección 4.--Procedimiento para solicitar

Cualquier persona elegible conforme a la Sección 3 de este reglamento podrá solicitar que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico le provea representación legal y asuma el pago de cualquier sentencia que pueda recaer en su contra. Toda solicitud deberá hacerse por escrito y será dirigida al Secretario de Justicia, excepto en el caso del propio Secretario de Justicia quien la dirigirá al Gobernador.

Dicha solicitud deberá ser presentada al funcionario correspondiente tan pronto como la persona elegible haya sido emplazada y antes de formular alegación o comparecer al tribunal. Si para salvaguardar sus derechos e intereses fuere indispensable formular una alegación dentro de los cinco (5) días siguientes al emplazamiento, la persona elegible podrá presentar su solicitud

luego de la alegación responsiva pero dentro de los diez (10) siguientes al emplazamiento.

Transcurridos los términos indicados anteriormente, la solicitud se aceptará y tramitará sólo cuando se le demuestre al Secretario de Justicia que existieron causas que justificaron la demora.

Sección 5.--Evaluación de la Solicitud

Recibida una solicitud de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 4 de este reglamento, el Secretario de Justicia, o la persona o personas que éste designe, procederá inmediatamente a evaluar la misma para determinar lo siguiente:

a) Si el solicitante es una persona elegible para acogerse a los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

b) Si la causa de acción está basada en alegadas violaciones de los derechos civiles del demandante.

c) Si los actos u omisiones alegados en la demanda ocurrieron en el curso normal de trabajo del solicitante y dentro del marco de sus funciones oficiales.

d) Si los actos u omisiones alegados en la demanda fueron de buena fe por parte del demandado.

e) Si los actos u omisiones alegados en la demanda constituyen o no un delito.

f) Si en la ocurrencia de dichos actos u omisiones medió o no negligencia inexcusable.

En este proceso de evaluación el Secretario de Justicia deberá consultar y asesorarse con la Oficina de Personal y el Negociado de Presupuesto del Estado Libre Asociado sobre aquellas cuestiones relacionadas con las funciones que dichas agencias realizan.

Como parte de dicho proceso de evaluación, el Secretario de Justicia podrá requerir del solicitante cualquier información, documento o declaración que estime necesario para hacer las determinaciones requeridas, incluyendo la contestación de interrogatorios o cuestionarios y la celebración de entrevistas informales o vistas administrativas formales.

Todo solicitante vendrá obligado a cooperar de buena fe con el Secretario de Justicia en la investigación que éste realice sobre los hechos alegados en la demanda.

El Secretario de Justicia notificará su determinación con respecto a la solicitud de representación legal dentro de treinta (30) días a partir a la fecha en que se recibió dicha solicitud; a menos que por mutuo acuerdo dicho término sea extendido.

Sección 6.--Revisión Judicial

El Solicitante tendrá quince (15) días a partir del recibo de la notificación de una decisión adversa del Secretario de Justicia para interponer recurso de revisión ante el Tribunal Superior, Sala de San Juan, sobre la denegación de su solicitud.

De expedirse el auto de revisión, el Secretario de Justicia elevará al tribunal los autos del caso dentro de los quince (15) días siguientes a la expedición del auto. La revisión ante el Tribunal Superior se limitará exclusivamente a cuestiones de derecho.

Sección 7.--Determinaciones por el Gobernador.

Cuando el demandado fuere el Secretario de Justicia, el Gobernador, con el asesoramiento del Procurador General, deberá

actuar en lugar de aquél en cuanto a las determinaciones que le correspondan según los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada.

Sección 8.--Determinaciones Favorables

Una vez se determine que el solicitante tiene derecho a los beneficios que ofrecen los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, éste podrá ser representado por abogados del Departamento de Justicia o por abogados en la práctica privada, previa autorización del Secretario de Justicia, sufragando el Estado Libre Asociado los costos razonables de dicha representación legal.

El Secretario de Justicia podrá autorizar que alguno o todos los solicitantes demandados en un mismo pleito sean representados por abogados en la práctica privada cuando los intereses de dichos solicitantes puedan resultar contradictorios. En este caso se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior en cuanto al pago del costo razonable de dicha representación legal.

Todo solicitante con derecho a los beneficios que ofrecen los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, deberá cooperar de buena fe con sus representantes legales, sean éstos del Departamento de Justicia o de la práctica privada, en todos los trámites judiciales que requiera su caso. La falta de dicha cooperación podría ser causa para que el Secretario de Justicia retire los beneficios de los Artículos 12 al 19 de la ya referida Ley número 104.

Cualquier demandado autorizado a estar representado por un abogado de la práctica privada deberá requerir de éste que notifique inmediatamente al Secretario de Justicia la sentencia que recaiga en su caso. Todo abogado de la práctica privada que represente a un demandado cubierto deberá acordar con el Secretario de Justicia todo lo relativo al costo razonable de sus servicios.

Sección 9.--Notificaciones al Secretario de Hacienda

Tan pronto el Secretario de Justicia determine y notifique a un solicitante que tiene derecho a los beneficios que ofrecen los Artículos 12 al 19 de la Ley número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, deberá también notificar al Secretario de Hacienda sobre el asunto.

Igualmente, el Secretario de Justicia notificará inmediatamente al Secretario de Hacienda toda sentencia que recaiga contra un demandado cubierto por la ley y le indicará si la misma habrá de ser apelada o no. De ser apelada la sentencia, el Secretario de Justicia deberá notificar inmediatamente al Secretario de Hacienda con copia de la sentencia que recaiga en apelación.

Una vez notificado con cualquier sentencia final y firme, el Secretario de Hacienda procederá a satisfacer la misma de cualquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda satisfará también con cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico aquellos honorarios a abogados en la práctica privada que le sean certificados por el Secretario de Justicia por servicios prestados a demandados cubiertos.

En las notificaciones y certificaciones que al Secretario de Hacienda haga el Secretario de Justicia, deberá incluir información respecto a si el demandado cubierto es un funcionario, empleado, ex-funcionario o ex-empleado del Estado Libre Asociado propiamente o si se trata de un alcalde o ex-alcalde. De tratarse de un alcalde o ex-alcalde, el Secretario de Hacienda gestionará el pago de la sentencia, o los honorarios según sea el caso, con el municipio envuelto y de éste no tener fondos disponibles, procederá a satisfacer el pago con cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro de Puerto Rico, en cuyo caso gestionará posterirmente el reembolso con el municipio en cuestión.

Sección 10.-- Separabilidad

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por sentencia de algún tribunal con jurisdicción, tal declaración o sentencia no afectará a las demás disposiciones de este Reglamento y a tal fin se declara que dichas disposiciones son separables.

Sección 11.--Vigencia

Este reglamento empezará a regir a los treinta (30) días después de haber sido radicado en la Oficina del Secretario de Estado.

En San Juan, Puerto Rico a 6 de noviembre de 1976.

C E R T I F I C A C I O N

Este Reglamento ha sido aprobado en virtud del Artículo 18 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, adicionado dicho artículo por la Ley Núm. 9 de 26 de noviembre de 1976, en relación con las reclamaciones en contra del Estado Libre Asociado.

En esta misma fecha se han remitido al Secretario de Estado original y dos copias de dicho Reglamento, en inglés y en español, para su publicación en el Boletín del Estado Libre Asociado. El Reglamento entrará en vigor a los 30 días de haber sido publicado.

En San Juan, Puerto Rico a ____ de noviembre de 1976.

Carlos R. Ríos
Secretario de Justicia